**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

**RAMA JUDICIAL**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | EJECUTIVO LABORAL |
| **DEMANDANTE** | **MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** |
| **DEMANDADO** | **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** |
| **RADICADO** | 05001-31-05-007-2021-00330-02 |
| ORIGEN | JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE MEDELLÍN |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | **MANDAMIENTO DE PAGO** |
| **DECISIÓN** | MODIFICA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No.082**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado el presente asunto en la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL, según consta en Acta N°008 de 2023, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** contra el Auto Interlocutorio No. 026 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** adelantó demanda ejecutiva a continuación de ordinario en contra de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.,** pretendiendo se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en la Sentencia SL912-2018 adicionada en Sentencia SL1704-2018, emitidas ambas por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, la cual casó la Sentencia No. 243 del 15 de septiembre de 2011 proferida por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, revocando así la Sentencia No. 1088 del 19 de diciembre de 2010 emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín (f. 43 a 97, 141 a 151, 1019 a 1081 y 1105 a 1110 Archivo 00 ED), a saber:

- Por la suma de $838.531.493 por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de diciembre de 2003 sobre el cálculo actuarial por aportes a pensión y hasta el pago de este.

- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, generados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta el momento del pago de la obligación.

Así mismo, solicitó como medida cautelar el decreto del embargo de las sumas de dinero que la demandada posea en varias entidades bancarias (f. 1 a 4 Archivo 02 ED).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto No. 026 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, libró mandamiento ejecutivo en contra de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** en los siguientes términos (Archivo 12 ED):

> *"(...)* ***PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora* ***MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA*** *identificada con cedula de ciudadanía número* ***36.537.140****, y en contra de la sociedad* ***JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.*** *identificada con NIT 890101815-9, y representada legalmente por el señor* ***CONRADO DE GENNARO VERDESCA*** *o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:*
>
> ***A).*** *Por la obligación de hacer a cargo de la sociedad* ***JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.*** *identificada con NIT 890101815-9, representada legalmente por el señor* ***CONRADO DE GENNARO VERDESCA*** *o quien haga sus veces al momento de la notificación, obligación de reconocer y pagar en favor de la señora* ***MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA*** *identificada con cedula de ciudadanía número* ***36.537.140****, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la* ***Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2****, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión* ***SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018).***
>
> ***SEGUNDO:*** *Se* ***ACCEDE*** *a la petición de la medida cautelar incoada, y se decreta la misma, en el sentido de decretar el embargo en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia, procédase por la secretaria del despacho a expedir los correspondientes oficios. (...)".*

Para arribar a esta decisión, la Juzgadora consideró que, conforme el contenido de la Sentencia SL1704-2018, estaba acreditado que se impuso en cabeza de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** la obligación de cancelar un cálculo actuarial por aportes a pensión insolutos, causados entre enero de 1982 y enero de 1988, concepto que, previa proyección por parte de **COLPENSIONES,** la empresa canceló en la suma de $185.800.576 el 17 de abril de 2019. Así mismo, expuso que también debía tenerse en consideración la manifestación de la parte ejecutante en torno a la existencia de un depósito judicial constituido por la demandada el 10 de septiembre de 2019 por la suma de $95.938.050, agregando que, en el momento oportuno, analizará el valor que las partes consideren adeudados por intereses moratorios, esto es, en la decisión de excepciones o al momento de revisar o actualizar la liquidación del crédito.

A partir de lo expuesto, consideró viable acceder al mandamiento peticionado en las condiciones descritas, así como al decreto de la medida de embargo, limitada a la suma de $100.000.000.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de reposición y apelación alegando que, "curiosamente" el Juzgado libró mandamiento de pago, pero al determinar la obligación, especificó que se trataba de una *de hacer*, al paso que desconoció lo relativo a la medida cautelar solicitada.

En ese sentido expuso que, la forma en que se libró mandamiento implica que el demandado quede en libertad de determinar por sí mismo el monto adeudado, cuestión para la cual no está diseñado el proceso ejecutivo, pues, interpuesta la ejecución, de no estar de acuerdo, el accionado debe proponer las excepciones que considere pertinentes, y luego del debate procesal, el Juez determinará cual es la suma de dinero a la que tiene derecho el demandante, añadiendo que no le es dable al Juez formular pretensiones por cuenta de la demandada, y mucho menos salir en defensa de sus intereses, en la medida en que, lo propio era librar mandamiento en los términos solicitados.

Así mismo, alegó que, respecto de la medida de embargo peticionada, el Juzgador debía aplicar lo dispuesto en el artículo 599 CGP, es decir, limitando aquella por el doble del crédito cobrado, pues la accionada incluso cuenta con herramientas para solicitar los perjuicios que llegaren a causarle con el decreto y práctica de la cautela.

Mediante Auto del 27 de septiembre el Juzgado de primera instancia decidió no reponer su decisión tras considerar que, si bien a la demandante se le adeuda la suma cuantificable, la sentencia en que se basa el cobro ejecutivo no liquidó o estableció una cifra efectiva para ese momento por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 CST impuesta a la demandada, idea sobre la cual insistió en que el mandamiento librado por este no presente ambigüedad o falta de precisión en cuanto a referirse a una obligación de hacer consistente en reconocer y pagar en favor de la ejecutante tales intereses, sin que sea cierto que ese Despacho esté a la espera de la liquidación de intereses que realice la ejecutada, pues lo señalado en el auto fue que se tendría en cuenta el cálculo efectuado por ambas partes.

Frente a la medida cautelar, informó que no fue negada, y que, en el curso procesal esta puede ser objeto de ampliación, aunado a que, para fijar el monto descrito en aquella providencia, recordó, el Juez no tiene tarifa legal, siendo la suma de $100.000.000 un valor proporcional a la forma en cómo se libró la orden de pago. Acto seguido, concedió la apelación propuesta (Archivo 14 ED).

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 08 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión; sin embargo, aquellas omitieron pronunciarse al respecto.

## PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en determinar si en el presente asunto debe librarse mandamiento ejecutivo en contra de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.,** por los valores puntuales solicitados en la demanda ejecutiva promovida por la señora **MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA.** De ser así, habrá de verificarse si procede ampliar la medida cautelar de embargo decretada.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Pretende el demandante que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2 en la Sentencia SL912-2018, se libre mandamiento de pago en contra de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** por la suma de $838.531.493, correspondientes a los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de diciembre de 2003 sobre el cálculo actuarial por aportes a pensión y hasta el pago de este. Así mismo, reclamó el pago de los intereses moratorios generados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

Frente a ello, la Juez de primer grado, decidió librar mandamiento por una ***obligación de hacer***, imponiendo en cabeza de la demandada la *"(…) obligación de reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la **Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2**, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018). (…)".*** Acto seguido, decretó la medida de embargo solicitada en la demanda.

No obstante, la parte ejecutante presentó varios reparos frente al mandamiento librado, esbozando, de un lado, que la obligación a cumplir por la demandada es de dar. De otra parte, insistió en que debió librarse por la suma solicitada en la demanda, ajustando a la medida decretada de acuerdo con el monto en comento.

Vistos los límites de la discusión, lo primero a recodar es que, debe precisarse que el artículo 100 del CPLSS, dispone que: *"(...) Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en* ***acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*** *(...)"* (Negrilla y Subraya de la Sala).

De igual manera, establece el artículo 422 CGP, el tipo de obligaciones susceptibles de ejecución, reglando que:

> *"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

De una lectura armónica de los preceptos en cita, se desprende que el documento presentado bajo la connotación de título ejecutivo, debe reunir los requisitos de *forma y fondo* establecidos en dichos compendios, entendiendo que los primeros responden básicamente a la existencia del título, y que el mismo provenga de un deudor o de su causante en favor de un tercero que tendría la calidad de acreedor; mientras que los segundos, atienden a que la obligación contenida en aquel sea clara, expresa y exigible.

En concordancia con lo anterior, la obligación es **expresa,** cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible,** cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

Bajo el panorama descrito, en el proceso estudiado no se presenta discusión en cuanto a que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible, pero si, el primer punto discutido es la naturaleza de lo reclamado, pues mientras la Juez libró mandamiento por un compromiso de hacer, la parte ejecutante trae a colación que el componente obligacional es de dar.

En efecto, cumple resaltar que precisamente, la *obligación de dar* consiste en entregar la cosa (Art. 1605 Código Civil), y, cuando se trata de ejecuciones por sumas dinerarias, su trámite aparece regulado en los artículos 424, 430 y 431 CGP. Luego, en lo referente a las *obligaciones de hacer* (Arts. 426, 428, 433 CGP), conforme lo dispuesto en el articulado descrito, corresponden a aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo o acción en favor del acreedor.

En ese sentido, el contraste conceptual de las obligaciones en comento, con la naturaleza de la obligación cobrada en la actual ejecución, en la que se persigue de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** el pago de dineros por concepto de los intereses moratorios reconocidos en su favor a título de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 CST (Sentencia SL912-2018) (f. 1019 a 1081 y 1105 a 1110 Archivo 00 ED, para la Sala no comporta la ejecución de una actuación a cargo de la ejecutada que encuadre dentro de las obligaciones de hacer, como lo definió el Juzgado en el mandamiento confutado, sino que, entraña el pago de las sumas de dinero por el concepto descrito, lo cual constituye una obligación de dar, pues precisamente el objetivo de la parte es el cobro forzoso del monto que considera adeudado por la demandada.

Por lo anterior, habrá de modificarse el mandamiento librado en el sentido de precisar que la orden compulsiva está cernida al cumplimiento de una obligación de dar.

El segundo punto de disenso esbozado por el recurrente, atiende a que en su criterio, el Juzgado erró en la decisión al no haber librado de manera específica por la suma requerida en el escrito de solicitud de ejecución.

A este respecto, es importante recordar que es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP que reza: *"(…) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*** *(…)".* (Subraya y Negrilla de la Sala).

En relación con el mencionado precepto se ha decantado por la jurisdicción civil en sede constitucional, el alcance que esta *potestad-deber* representa para los operadores judiciales, precisando al respecto en sentencia CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, lo siguiente:

> *"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso,* ***debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa*** *(…)".*
>
> *"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)" .*
>
> ***En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título***. (Negrillas fuera de texto).

Bajo esa premisa, considera la Sala que la orden librada no adolece de los errores endilgados por no haber dispuesto el cobro compulsivo para el pago en la forma que precisa el accionante, pues, si se repara el contexto del interlocutorio, el *A quo* fincó su decisión de no abrir la ejecución por la suma descrita, fundamentada en varios aspectos, incluso indicados por la misma parte demandante, como fueron, el hecho de enunciarse por la ejecutante que la empresa **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** ya había efectuado el pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión dispuestos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, y de otra parte, la existencia de un título judicial constituido por la parte accionada por valor de $95.938.050. Tales cuestiones, entiende la Corporación, de ningún modo impedían imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución impetrada por la parte accionante, pero si dejaba duda en cuanto a la exigibilidad de la suma concretada y cobrada por el ejecutante, en tanto plantea sus pedimentos, obviando cada una de las circunstancias expuestas y advertidas por la Juez de primer grado, que, en suma, tienen incidencia directa en lo que respecta a la cuantificación del crédito a cubrir por la ejecutada.

En ese orden de ideas, es claro que la providencia confutada no va en contravía de los intereses de la ejecutante, pues precisamente la Juzgadora libró mandamiento por los intereses de mora derivados de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 CST, **justo en los términos descritos en la sentencia materia de ejecución**. Ahora, el hecho de no contener una suma específica no demerita la orden emanada, ya que, a voces del artículo 424 CGP, es plenamente viable expedir el mandamiento por una suma que, aunque no esté determinada, sea determinable a través de

una operación matemática, como ocurre con los intereses cobrados en el particular, en tanto aquella también es entendida como una suma *líquida*. De esa manera lo establece:

> *"(…) Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> ***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma**. (…)".*

Luego, no le asiste razón al extremo apelante cuando pone de presente que, no acceder a la solicitud en la forma estrictamente solicitada deja al albedrío de la contraparte el monto que debe concurrir a pagar, como quiera que, la norma procesal regula aquella circunstancia, no siendo cierta tal manifestación, puesto que, de allanarse al pago de la deuda dentro del término que se disponga para ello, o incluso después, y no existiendo en el proceso liquidaciones del crédito, a la hora de cancelar la parte obligada deberá acompañar con la constancia de pago, la liquidación correspondiente, de la cual se correrá traslado a su contrario, y seguidamente, procederá a ser revisada por el Juez cognoscente, como lo dispone el artículo 461 CGP en su inciso 3° donde reza: *"(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…)".*

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión en torno al concepto por el cual se libró mandamiento de pago. De igual modo, como el incremento en el límite de la medida cautelar pendía de modificar el mandamiento de pago a la suma descrita por el demandante, este aspecto también habrá de mantenerse sin fluctuaciones.

En consecuencia, se modificará el literal A del ordinal PRIMERO del auto apelado, a efectos de adecuar la orden librada, en los términos del inciso 1° del artículo 431 CGP, quedando así:

> ***A).** Por la obligación de **DAR** a cargo de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890101815-9, representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la **Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2**, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018).***

Se confirmará en lo demás la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal A del ordinal PRIMERO del Auto No. 026 del 15 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

> ***"(…) A).** Por la obligación de **DAR** a cargo de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890101815-9, representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de*

*ciudadanía número **36.537.140**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la **Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2**, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018). (…)"***

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia confutada.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO** **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por estados N ° 054 del 29 de marzo de 2023

**consultable aquí:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/147